dable como supletorios, en muchos casos, desde luego para los actos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley de 17 de Junio de 1870, es menester prevenir un daño que sería irreparable.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, los Registros parroquiales, con sus libros y archivos, pasarán, para su custodia, conservación y demás efectos, a los Registros civiles correspondientes a su demarcación.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con el objeto de asegurar la continuidad en el funcionamiento de los Registros de la Propiedad, y para prevenir las dificultades que en el nombramiento de los Registradores interinos pudieran presentarse mientras duren las circunstancias presentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de los Registros y del Notariado para que al quedar vacantes por cualquier causa los Registros de la Propiedad, pueda libremente nombrar Registrador interino a un Licenciado en Derecho, o bien proveer la interinidad conforme al cuadro de sustituciones vigente.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Reducido el número de Vocales que constituyen el Tribunal de Garantías Constitucionales por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 25 del actual, que admitió la renuncia de los Vocales propietarios y suplentes, con excepción de los parlamentarios y los natos, hasta que las circunstancias permitan la elección de los que hayan de sustituirlos en la forma y condiciones que la Ley exige, se hace preciso dictar normas que faciliten el funcionamiento del Tribunal con los Vocales que hoy lo constituyen, eliminando los obstáculos que naturalmente presenta la más amplia organización del Tribunal de Garantías para la actuación del mismo en las extraordinarias circunstancias presentes.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 2.º El artículo 24 de la misma Ley quedará redactado del modo siguiente:

"Cada una de las Secciones estará constituída por los Jueces que acuerde el Tribunal pleno y será presidida por un Vicepresidente. Si las Secciones fueren más de dos, el Pleno designará también el Vocal que haya de presidir las que excedan de aquel número."

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Por haber sido incluído indebidamente en el Decreto de 21 de los corrientes el Magistrado de la Audiencia de Barcelona D. Antonio Sereix Núñez, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer quede sin efecto la cesantía del mencionado Magistrado D. Antonio Sereix Núñez, que continuará al servicio de la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, creado por el artículo 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, es competente para la resolución de determinadas cuestiones que se susciten en la gestión de aquel tributo, señaladas taxativamente en los artículos 2.º, 21 y 31 de la dicha ley. Según estos artículos, los fallos del referido Jurado se han de adoptar en conciencia o de un modo prudencial y con carácter definitivo. Los mismos artículos contienen diversas expresiones en cuanto a la firmeza de aquellos fallos, empleando unas veces la expresión "sin ulterior recurso" y otras la de "sin recurso alguno".

Es evidente el propósito del legislador de dar a las resoluciones del Jurado de que se trata la condición de inapelables, excluyéndolas del conocimiento de los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, de igual manera que lo están, dada su índole análoga, por la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, los acuerdos del Jurado de Utlidades en las cuestiones que la propia ley determina.

Para aclarar las dudas que pudieran originarse sobre este particular, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que los artículos 2.º, 21 y 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, al calificar de definitivas y sin ulterior recurso las resoluciones del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta en las cuestiones de su competencia, excluyen tales resoluciones de la vía contenciosa, no correspondiendo, por tanto, conocer de ellas a los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Como aclaración del Decreto de 7 del corriente mes relativo a las bonificaciones que han de hacer las Compañías suministradoras de gas y electricidad en las facturaciones a los consumidores de luz, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º No obstante las bonificaciones que en las facturaciones de suministros de gas y electricidad hagan las respectivas Empresas a tenor de los preceptos del Decreto de 7 del corriente mes, las cantidades correspondientes al impuesto sobre el consumo de luz y a los recargos municipales a favor de las Corporaciones locales serán liquidadas y abonadas con